

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 59

Santiago de Cali, treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por **JACQUELINE ZORILLA COLLAZOS y PEDRO MIGUEL NAVEDO PEÑA**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

JACQUELINE ZORILLA COLLAZOS y PEDRO MIGUEL NAVEDO PEÑA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Dieciocho del Círculo de esta ciudad el 29 de julio de 2005, registrado el mismo día en la mencionada entidad, bajo el indicativo serial No. 4322559.

Dentro de la unión no se procrearon hijos. Y se encuentran separados de hecho desde hace aproximadamente quince años.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 24 de marzo hogañó, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

Sin perjuicio de las pretensiones enunciadas en el escrito genitor, se extraña el convenio regulador de las obligaciones entre sí, como bastón de la presente demanda, empero esto no es óbice para que esta Juzgadora desentienda el deseo de las partes en finiquitar su vínculo matrimonial, toda vez que dicha intención puede dilucidarse a partir del poder otorgado a la profesional del derecho para que adelantara la presente acción, la cual reviste como pretensión principal – *se decrete el divorcio* – y lo explicitado en el escrito genitor en la pretensión tercera, lo que impone no solo atender positivamente las pretensiones de la demanda, sino también consignar en esta providencia las ordenes consecuenciales que se generan por el mismo acto del divorcio.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones las siguientes documentales:

- Certificado de nacimiento de **PEDRO MIGUEL NAVEDO PEÑA** expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico No. D2678539. El que no se tendrá en cuenta para esta decisión por carecer de autenticidad al no provenir apostillado de cara a lo previsto en el artículo 251 del C.G.P.
- Copia digital del registro civil de nacimiento de **JACQUELINE ZORILLA COLLAZOS**.
- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 4322559, en el que se lee que **JACQUELINE ZORILLA COLLAZOS y PEDRO MIGUEL NAVEDO PEÑA** se casaron por el rito civil el 29 de julio de 2005, en la Notaría Dieciocho del Círculo de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

iv) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **JACQUELINE ZORILLA COLLAZOS**, identificada con la C.C. No. 31.991.245 de Cali y **PEDRO MIGUEL NAVEDO PEÑA**, identificado con pasaporte No. 404801435, realizado el 29 de julio de 2005, en la Notaría Dieciocho del Círculo de esta ciudad; y registrado el mismo día en la mencionada entidad, actuación asentada bajo el serial No. **4322559**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. DECRETAR respecto de los consortes: *“(…) TERCERA. – (...) que sus residencias quedan por separadas dentro o fuera del país según su elección, sin que ninguno interfiera en la vida privada del otro, además de que no atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos. (...)”*

CUARTO: ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **MATRIMONIO** y **NACIMIENTO** de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. LAS COMUNICACIONES DE ESTA DECISIÓN SE EJECUTARÁN POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

